



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 01/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-0044-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alvaro Luis Villanueva González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del escrito de solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir la eventual aceptación o rechazo del desistimiento de la demanda.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial obrante a folio 167 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00044-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alvaro Luis Villanueva González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que la parte demandante a través de escrito presentado el 30 de septiembre de 2019, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Este Despacho, pasará a negar la presente solicitud, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3º de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

“(…)”

Conforme con el anterior precepto, observa este Despacho que la mencionada solicitud no fue presentada de manera oportuna, puesto que, pese a que el mismo fue presentado el 30 de septiembre de 2019, no fue sino hasta el 02 de octubre del mismo año que fue recibido en este recinto judicial por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, fecha para la cual ya se había proferido y notificado la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, en el momento de su presentación, ya se había proferido sentencia de primera instancia por parte de este Despacho, por lo tanto, se rechazará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**UNICO:** Rechazase la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el señor Alvaro Luis Villanueva González —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 147	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
05-11-19	
Alberto Dyaga Laríos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 01/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00035-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mistelva Rosa Garcés Álvarez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fueron aportadas nuevas pruebas al proceso.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre la incorporación de pruebas documentales.

<b>CONSTANCIA</b>
Pruebas aportadas a folios 160-169 del expediente.

**ALBERTO SYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia de pruebas celebrada el día 12 de agosto de 2019, se insistió en la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**.

A través de mensaje recibido en el correo institucional del despacho, los días 20 de agosto y 18 de septiembre de 2019, se aportaron al expediente de manera parcial las pruebas solicitadas.

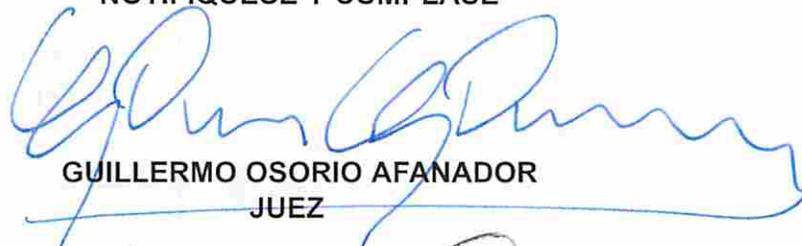
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N° 147 DE HOY ( ) A  
 LAS 8:00 Horas  
05-11-19.  
 Alberto Oyaga Larios  
 SECRETARIO  
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 01/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00239-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa Delia Restrepo Murillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las prueba decretada en audiencia de fecha 15 de julio de 2019 fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documentos aportados como pruebas a folios 115-117 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00239-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Rosa Delia Restrepo Murillo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 15 de julio de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

A través de mensaje recibido en el correo institucional de este Despacho el 08 de octubre de 2019, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

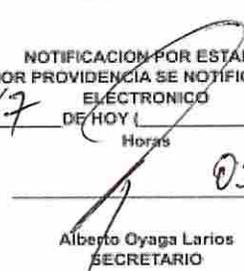
**DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por la Fiduprevisora S.A., y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 147 DE HOY ( 05-11-19 ) A LAS 8:00  
Horas  
  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 01/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00302-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgardo Martin Padilla Aristizábalo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019 fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documentos aportados como pruebas a folios 123-149 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00302-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgardo Martin Padilla Aristizábalo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre del 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, esto es, el certificado del factor salarial de horas extras devengadas por el demandante, y si sobre el mismo se realizaron aportes al Sistema General de Pensiones.

Mediante memorial allegado el 25 de octubre de 2019, a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>147</u>	DE HOY ( <u>05-11-19</u> ) A LAS 8:00
Horas	
<u>Alberto Oyaga Larios</u> SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/11/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00274-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Pabla Isabel Peñaloza Miranda
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019 fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documentos aportados como pruebas a folios 123-149 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00274-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Pabla Isabel Peñalosa Miranda
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 20 de mayo del 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, esto es el certificado del factor salarial de horas extras devengadas del demandante, y si sobre el mismo se realizaron aportes al Sistema General de Pensiones.

Mediante memorial allegado el 25 de octubre de 2019 a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 1247 DE HOY ( 05-11-19 ) A LAS 8:00  
Horas  
*Alberto Oyaga Larios*  
**Alberto Oyaga Larios**  
**SECRETARIO**  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 01/11/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00258-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Sully Castillo López
<b>Demandado</b>	Nueva E.P.S.–
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional. Consta de un cuaderno principal de 6 folios.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Tutela para admitir con medida cautelar

<b>CONSTANCIA</b>
Acta individual de reparto del 1/11/2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00258-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sully Castillo López</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nueva E.P.S.–</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora Sully Castillo López, en representación del menor Samuel David Gómez Castillo, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra la Nueva E.P.S., solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y dignidad humana.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por la accionante, el despacho considera que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*" 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida". (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"[4].<sup>1</sup>*

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

*"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"*

<sup>1</sup> T-733 de 2013



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, "(...) se ordene de manera urgente la asignación de una enfermera profesional las 24 horas del día para que atiende a mi hijo en casa.(...)"

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: "De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]." Adicionalmente, se aclaró que: "...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"

Dado lo anterior, el despacho bien acredita a folio 6 del expediente del menor Samuel David Gómez Castillo, a fecha 04/octubre de 2.019 lo siguiente:

"se hace constancia paciente en estancia hospitalaria prolonga por diagnósticos a continuación mencionados:

- (i) Falla ventilatoria en Arm 26/08/19
- (ii) neumonía aspirativa recurrente
- (iii) síndrome broncoobstructivo severo
- (iv) síndrome de west
- (v) retraso global del Neuro-desarrollo
- (vi) secuelas parálisis cerebral infantil
- (vii) secuelas de asfixia perinatal
- (viii) desnutrición proteico calórica
- (ix) Extubación fallida 30/08/19
- (x) Sepsis por klebsiella pneumonie aislado en hemocultivosx2 y retrocultivo 02/09/19
- (xi) Pop colocación de subclavio izquierdo 07.08.19
- (xii) Estenosis esofágica descartada
- (xiii) Pop de fibrobroncospia 21/09/19
- (xiv) Aspiración de cartílagos aritenoides
- (xv) Laringomalasia adquirida
- (xvi) Pop gastrostomía 21/09/19
- (xvii) Falla ventilatoria 27/09/19
- (xviii) Pop de traqueostomía 02/10/19

(...)"

Ahora como bien se acredita el delicado estado de salud del menor, el despacho a partir de los hechos expuestos por la señora Sully Castillo López, los cuales involucran a un menor, quien cuenta con la protección reforzada del estado al ser un sujeto de especial protección, y ante la aparente afirmación que el menor será trasladado para su casa, acompañado de sus padecimientos, y la presunta falta de idoneidad de su madre que garantice los derechos fundamentales del menor Samuel David Gómez Castillo, concederá la medida provisional solicitada.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se ordenara a la NUEVA E.P.S. que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, si aún no lo ha hecho, se le ordene el servicio de enfermera en jornada de ocho (8) horas al día como medida provisional al menor Samuel David Gómez Castillo a fin de que la atienda en todas sus actividades y necesidades básicas, que no puede realizar debido a su enfermedad, servicio que deberá garantizarle hasta tanto sea emitida la decisión definitiva dentro del presente trámite de tutela, con el propósito de evitar la configuración de perjuicios irremediables.

De otra parte, se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite a la **Clinica Reina Catalina**, ante eventuales ordenaciones que se impartan por el despacho, y a su vez garantizando así su derecho a la defensa.

De otro lado, y con el propósito de establecer la presunta amenaza y/o vulneración al respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

*Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.*

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que ordenara que por Secretaría, se Oficie a la **Clinica Reina Catalina** para que al rendir informe al despacho allegue la Epicrisis del menor Samuel David Gómez Castillo.-

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017, se,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDASE Y DECRETESE** la siguiente medida provisional:



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- **ORDENASE** a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, si aún no lo ha hecho se le ordene el servicio de enfermera en jornada de ocho (8) horas al día, como medida provisional al menor **Samuel David Gómez Castillo** a fin de que lo atienda en todas sus actividades y necesidades básicas, que no puede realizar debido a su enfermedad, servicio que deberá garantizársele hasta tanto sea emitida la decisión definitiva dentro del presente trámite de tutela, con el propósito de evitar la configuración de perjuicios irremediables.

2. **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por la señora **SULLY CASTILLO LOPEZ**, en representación del menor **SAMUEL DAVID GOMEZ CASTILLO** contra la **NUEVA E.P.S.**

3. **VINCULESE** al presente trámite a la **CLINICA REINA CATALINA**, ante eventuales ordenaciones que se impartan por el despacho

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la **Nueva E.P.S.** y la **CLINICA REINA CATALINA** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

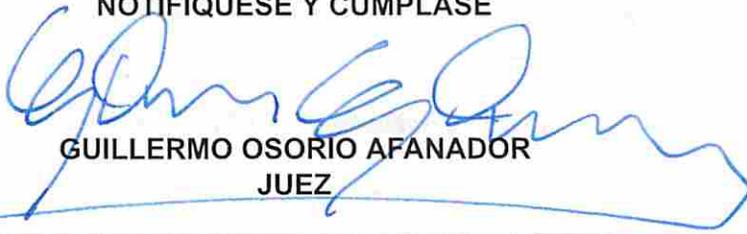
5.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, a través de su apoderado, por el medio más expedito y eficaz.

6. **INFÓRMESE** a la entidad demandada y a la vinculada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

8.- **Por Secretaria, OFÍCIESE** a la **Clinica Reina Catalina** para que al rendir informe al despacho allegue la Epicrisis del menor Samuel David Gómez Castillo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N°	A
149	05-11-19
DE HOY	
LAS 8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA